

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, contra el **COMEB, LA PICOTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en la que se vinculó a la **REGIONAL CENTRAL Y REGIONAL OCCIDENTAL del INPEC**, al **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**; y al **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**.

HECHOS

1.- El señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** manifestó que se encuentra recluso en el **EPCMS LA PICOTA**, como sindicado de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura (Valle del Cauca), con medida de aseguramiento, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa misma capital, y quien ordenó su reclusión en Buenaventura, cerca de su arraigo familiar y dónde se está desarrollando su proceso

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Durante su reclusión, ha sido trasladado múltiples veces, sin conocer el motivo, lo cual atenta contra sus derechos fundamentales, encontrándose totalmente aislado de su familia, quienes tienen su domicilio en Buenaventura y Palmira, solicitando, en varias ocasiones su traslado a Buenaventura o Palmira, donde se encuentra su núcleo familiar.

Esta actuación fue recibida por reparto el 19 de octubre/2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES

Considera la accionante vulnerados los derechos de petición, a la Unidad Familiar de Personas Privadas de la Libertad.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa, se me traslade a la cárcel de Buenaventura o de Palmira, lugar en donde se encuentra mi arraigo familiar y social y donde se adelante el proceso en mi contra.*

*“**SEGUNDO:** Que apliquen el principio de coordinación para que el INPEC Y USPEC trabajen armónicamente en pro de un servicio adecuado, bajo el principio de eficiencia que garantice los derechos de los internos y la sostenibilidad fiscal de estos centros.”*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC-

Sostuvo que el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión se han establecido

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario; viéndose en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o establecimientos; lo que implica que esa entidad deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

La Resolución N° 006076 de 18 diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados.

“ARTICULO 12° Improcedencia del Traslado. No procede el estudio de la solicitud de traslado por parte de la Junta Asesora de Traslados de población privada de la libertad, en los siguientes casos:

“1. Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.

“2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.

“3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.

“4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.

“5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal”

“Parágrafo 1. *Cuando el Grupo de Asuntos Penitenciarios advierta que la solicitud de traslado se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el presente artículo, la excluirá de su estudio en la JAT y comunicará al peticionario la decisión tomada. Las respuestas a las solicitudes de los privados de la libertad, se deben notificar y adjuntar a la respectiva hoja de vida.*

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Parágrafo 2. *Cuando la junta asesora de traslados de población privada de la libertad, recomiende al Director General no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que la motivaron.*

“El Instituto NO puede garantizar la permanencia de los internos en los establecimientos donde se encuentran reclusos, teniendo en cuenta las facultades discrecionales y que los traslados obedecen a razones de seguridad, orden de autoridad judicial, orden interno, motivos de salud o descongestión, entre otros, tal como lo señala el Artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, que a letra dice:

“Artículo 75. Causales de traslado. *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.”*

No incluyendo dentro de las mismas, como causal de traslado, el acercamiento familiar.

Jurisprudencialmente (sentencia T-153/17) la Corte Constitucional ha señalado que, entre las personas privadas de la libertad y el Estado, surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades Penitenciarias y Carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad; sujeción que conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos, distinguiendo la Corte tres grados de restricción de las personas privadas de la libertad, (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes, **en cuanto al derecho a la unidad familiar señalo que hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como**

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. (subraya y negrilla en texto)

Ahora bien, si bien es cierto el proceso de resocialización se orienta entre otros aspectos a las relaciones familiares, no es menos cierto que con el fin de preservar y garantizar la seguridad y el orden interior de los Establecimientos de Reclusión, el Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional de disponer el traslado de privados de la libertad en calidad de condenados, acorde a lo estipulado con los articulados 73 y 75 de la Ley 65 de 1993, razón por la cual, el Instituto no puede garantizar la estadía de un privado de la libertad en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y los privados de la libertad, y, que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria.

El INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para realizar un encuentro familiar por ese medio

Solicitó tener en cuenta y valorar las siguientes situaciones y procedimientos de orden administrativo: el NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS O DEJAR SIN EFECTOS RESOLUCIONES, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso, y en el caso concreto de la situación particular del PPL **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**.

Frente a la acción de tutela, indicó que, verificado en el APLICATIVO MISIONAL SISIPPEC, el privado de la libertad **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, está en calidad de sindicado, ubicado en un ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIONAL, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera, informa el accionado que, las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, 2. Alta seguridad, 3. Mediana seguridad 4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005.

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto del perfil del indiciado – accionante-, y en cuanto a su principal petición, indicó que trasladarlo al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el **INPEC**, los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando su seguridad e integridad personal; resaltando que la asignación de centro carcelario, así como su ubicación interna dentro del mismo, es decir, su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conforman un equipo interdisciplinario con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) ley 65 de 1993, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado de la privada de la libertad por este medio.

En conclusión, solicitó *“negar el amparo tutelar invocado por el Tutelante en cuanto al cambio de establecimiento, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegir la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de la DIRECCION GENERAL.”*

2.- DIRECTOR DEL INPEC -REGIONAL OCCIDENTAL-

Informó que según lo establecido por la ley 65 de 1993, en su artículo 731 y la Resolución interna 1203 del 16 de Abril de 2012, artículos 7 y 8, para trasladar a internos condenados deberá tramitarse, a través del área jurídica del establecimiento de Reclusión y la oficina de Asuntos penitenciarios y carcelarios – Junta Asesora de Traslados de la Dirección General del INPEC-, de conformidad al artículo 8º, que señala:

“ARTICULO 8º: FUNCIONES. Compete a la Junta Asesora de Traslados estudiar, analizar las solicitudes de traslado que formulen, el Director del Establecimiento, el funcionario de conocimiento o el interno, acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 y recomendar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el traslado de internos, si es del caso, teniéndose en cuenta los siguientes aspectos:

- *Solicitud de traslado, junto con los anexos requeridos, de acuerdo a la causal invocada, de las contempladas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.*

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- *Constancia del médico del Establecimiento de Reclusión, en la cual se consigne que es viable el movimiento del interno, por cuanto no está en tratamiento o procedimiento médico o quirúrgico.*
- *Información acerca del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria necesaria para efectuar el traslado.*
- *Disponibilidad presupuestal para el pago de viáticos y gastos de transporte, y Condiciones familiares del interno.”*

Informó que desconoce las diferentes peticiones que enuncia el accionante, y solicitó se le DESVINCULE de la presente Acción de Tutela, como quiera que esa Dirección no ha vulnerado los derechos del accionante.

3.- JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

EL Titular del despacho informó que el veintitrés (23) de agosto de 2021, se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Buenaventura, solicitud de audiencia de **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE ORDEN Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA MEDIANTE ORDEN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, radicada bajo SPOA Nro. 761096000163-2021-00843 y radicación interna en el centro de servicios 2021-01739 contra **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**; oportunidad en la que le fue imputado, por la Fiscalía 42 Local de Buenaventura, el delito de **“CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE COAUTOR POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTICULO 169 Y ARTICULO 170 NRAL 8 DEL C.P.P EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CALIDAD DE DETERMINADOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE DETERMINADOR POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO ART. 365 NRAL 5,7 Y 8 DEL C.P”**, cargos que no fueron aceptado por el encartado.

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo anterior, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión en la ciudad de BUENAVENTURA (de conformidad al Art. 307 Literal A #1, y hace alusión a otra persona, “*ROBERTO CARLOS RODALLEGA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.148.444.177 de Buenaventura (V)*” decisión que fue apelada por el defensor.

El 19 de julio de 2022, se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Buenaventura, solicitud de audiencia de REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, radicada bajo Spoa. 761096000163-2021-00843 y radicación interna en el centro de servicios 2022-01695, a favor del procesado “*RICARDO VENTE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.518.546 de Candelaria (V)*”; dentro de la investigación que se encuentra siendo adelantada por la Fiscalía 2 Especializado de Buenaventura, persona que se encuentra imputado por el delito de “*CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo en calidad de coautor por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Artículo 169 y Artículo 170 Nral 8 del C.P.P en concurso homogéneo en calidad de determinador por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso heterogéneo en calidad de determinador por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Art. 365 Nral 5,7 y 8 del C.P*”

Indicó que la audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO se ha intentado realizar en varias oportunidades, 04 de agosto/2022; 17 de agosto/2022; 23 de agosto/2022, 06 de septiembre/2022 y el 03 de octubre/2022, de lo que se puede apreciar, que ese Despacho Judicial ha realizado oportunamente la diligencia antes aludida que le competen, no ha omitido o vulnerado derechos fundamentales al hoy afectado, por el contrario se han emitido decisiones dirigidas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, por lo que, solicita se le desvincule de la presente Acción Constitucional impetrada y sean despachadas de manera desfavorable las pretensiones del accionante que tengan que ver con esa agencia judicial.

4.- DIRECTOR DEL INPEC -REGIONAL CENTRAL-

Frente a la acción de tutela indicó que **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** fue capturado el 21 de agosto/2021, dentro del proceso 761096000163202100842 a órdenes del Juzgado 5°

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO AGRAVADO, y su estado actual es SINDICADO.

El 13 de octubre de 2021, el señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** ingresó a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad – CPAMS- de Popayán; y a través de la RESOLUCION Nro. 90-0008436 del 11/10/2022, fue trasladado Complejo Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial “COBOG”, motivando la reubicación por “*Centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad*”, decisión en la cual no hay injerencia por esa Regional.

Explicó que el Director General del INPEC, a través de la Junta de Traslados de las personas privadas de la libertad, como órgano asesor, estudian las solicitudes de traslado que los PPL presente ante la Secretaría Técnica (Coordinador Asuntos Penitenciarios), debidamente actualizadas y soportadas en la información suministrada en la herramienta SISIPEC WEB acorde con lo previsto en los artículos 29 74 y 75 de la ley 1709 del 2014.

En este sentido, los servicios demandados por el accionante son de soporte exclusivo del INPEC, a través de su Coordinación de Asuntos Penitenciarios, dependencia a través de la cual se establecen las directrices, criterios y procedimientos para los traslados, y remisiones de la población privada de la libertad de conformidad a la ley 65 de 1993 concordante con la ley 1709 de 2014.

De conformidad con lo anterior solicitó la desvinculación de esa Regional, repitiendo que la solicitud del accionante es de resorte exclusivo de la Dirección General del INPEC.

5.- Corrido el traslado de la acción de tutela al **DIRECTOR DEL COMEB, LA PICOTA; y al titular del JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** no dieron respuesta en el término otorgado por el Juzgado.

PRUEBAS

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1.- El accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Solicitud de traslado del 22 de septiembre/2023, presentada por el Abogado Defensor del señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, dirigida a los correos dirección.epcpicota@inpec.gov.co y jurídica.epcpicota@inpec.gov.co
- ACTA DE AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE ORDEN Y PROCEDIMIENTO DE ALLANAMIENTO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA CON ORDEN JUDICIAL, FORMULACION DE IMPUTACIÓN, SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, del 22 de agosto/2021 del **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, contra **RICARDO VENTE RODRIGUEZ C.C. 1.113.518.846 de Candelaria (Valle), NO ACEPTADA .**
- ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA – DECRETO DE PRUEBAS del 24 de octubre/2022 contra **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, del **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**.

2.- El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** remitió los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá – Regional Central-, en la que se señala, entre otras, No. De Ingresos: 3; como fecha de ingreso el 17/11/2022, Estado de Ingreso: Alta; Fecha de Captura 21/08/2021 se deja la observación:
- Respuesta del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** del **28-09-2023 radicado 2023EE0187301** al señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** a solicitud de traslado de fecha 22 de septiembre/2023 dirigida al PPL

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana Mínima Seguridad de Bogotá
COBOG “LA PICOTA”

3.- El **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GATANTIAS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, remitió link de las diligencias y audiencias llevadas a cabo en ese estrado judicial.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Los problemas jurídicos, son dos: (i) establecer si el COMEB LA PICOTA dio respuesta de fondo a la petición del accionante (ii) determinar si es procedente el traslado de cárcel solicitado por el accionante.

DEL TRASLADOS DE LOS INTERNOS:

Sobre este tema, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia **T-137-21**, dijo lo siguiente:

“... El traslado de las personas privadas de la libertad es una facultad discrecional del Estado, específicamente, en cabeza del INPEC. Sin embargo, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad, la proporcionalidad y la reglamentación contenida en la ley, por lo que cualquier solicitud dirigida a obtener el traslado de un recluso debe ser especialmente considerada y resuelta de manera clara, congruente y, sobre todo, oportuna.” (T-063-2020).

“... 61. Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciara para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, “que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes...”^[76]

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, pretende que se ordene por tutela su traslado del COMEB de LA PICOTA, a BUENAVENTURA Y/O PALMIRA, porque su núcleo familiar se encuentra allí, y porque su proceso se tramita en el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, aduciendo también que lo han trasladado en “*múltiples*” oportunidades.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION:**

El accionante indicó haber presentado varios derechos de petición, pese a ello solo aporta el presentado por su defensor, el 22 de septiembre/2023, en el que su defensor solicitó al Director Regional INPEC Picota, y Oficina Jurídica a los correos dirección.epcpicota@inpec.gov.co y jurídica.epcpicota@inpec.gov.co, lo siguiente:

“JAIME EDUARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 93.236.299 y T.P 217.885, actuando como abogado de confianza del señor RICARDO VENTE RODRIGUEZ C.C 1.113.518.846, quien me otorgo poder para representarle en esta solicitud de traslado de la EPMSC LA PICOTA a EPMSC BUENAVENTURA o EPMSC PALMIRA, según se determine más apropiado.

“1. Solicito de manera respetuosa, se le proteja a mi prohijado el derecho fundamental de la unidad familiar.

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“2. Solicito de manera respetuosa se traslade a mi **RICARDO VENTE RODRIGUEZ** a la cárcel de Palmira o de Buenaventura, ya que cuentan con la competencia territorial de donde se está adelantando el proceso actual en su contra y así mismo se permitirá ser visitado de forma frecuente por sus familiares, en el tiempo que le resta de privación de la libertad.

“3. Que apliquen el principio de coordinación para que el **INPEC Y USPEC** trabajen armónicamente en pro de un servicio adecuado, bajo el principio de eficiencia que garantice los derechos de los internos y la sostenibilidad fiscal de estos centros. Para llevar a cabo el traslado del PPL **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**

“4. Solicito de manera respetuosa se le proteja los derechos fundamentales de mi prohijado.”

Si bien en el escrito de respuesta del **INPEC** no se menciona haber dado respuesta a derecho de petición, aporta con la misma, Oficio del **28-09-2023 radicado 2023EE0187301** dirigido al señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, solicitud de traslado de fecha 22 de septiembre/2023 al PPL Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, en la que se le indica lo siguiente:



INPEC

81001-GASUP-

Bogotá, D. C

Señor

RICARDO VENTE RODRIGUEZ N.U 1051926

PPL Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “**LA PICOTA**”

INPEC 28-09-2023 14:56	
Al Contestar Cita Este No.: 2023EE0187301 Fol: 1 Anex: 0 FA: 0	
ORIGEN	81001 GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS / VIVIAN LIZETH RENTERIA ACEVEDO
DESTINO	PPL RICARDO VENTE RODRIGUEZ / 236 EPCAMSCAS POPAYAN ERE
ASUNTO	RESPUESTA SOLICITUD PPL RICARDO VENTE RODRIGUEZ N.U. 1051926
OBS	RESPUESTA SOLICITUD PPL RICARDO VENTE RODRIGUEZ N.U. 1051926
2023EE0187301	
	

Asunto: Respuesta solicitud de traslado de fecha 22 de septiembre de 2023.

Cordial saludo.

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con el fin de dar trámite a la petición allegada el día 22 de septiembre de 2023, donde solicita el traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA" con destino al **EPMSC BUENAVENTURA** o la **CPAMS PALMIRA** por arraigo familiar y procesal, me permito informar lo siguiente:

Frente a la solicitud de traslado, es necesario dar inicio al análisis de aspectos concurrentes como lo es el perfil del privado de la libertad, disponibilidad presupuestal, cupo en los establecimientos y que los mismos no estén afectados por fallos de tutela que restrinjan el ingreso de nuevos privados de la libertad, valoración de las condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, entre otros, es así como la Resolución N°006076 de 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Dirección General del INPEC, enumera las causales de improcedencia de los traslados, así:

- **Improcedencia del traslado.**

Artículo 12 de la Resolución 006076 de 2020, establece:

1. Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.
2. **Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.**
3. **Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra**, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.
4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.
5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal.

De conformidad al consolidado de población privada de la libertad a nivel nacional que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia, el EPMS BUENAVENTURA tiene un hacinamiento del 69.8 % y la CPAMS PALMIRA del 85.6 %, lo que limita el ingreso de población privada de la libertad, razón por la cual el traslado solicitado se encuentra inmerso dentro de la causal de improcedencia.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que fue trasladado de la CPAMS POPAYAN el día 15/11/2022 hacia el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA" por ofrecer mayores condiciones de seguridad, esto es, no ha cumplido un año de permanencia en el actual

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

establecimiento, por lo que no es viable el traslado, de conformidad a lo señalado en la norma.

Ahora bien, el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los establecimientos de reclusión a nivel nacional, ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

El distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en el lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar, y trasladarlos de reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual además debería hacerse con todos y cada uno de los internos para así garantizar el mandato de igualdad, lo que verdaderamente carece de razón, por ello, acertadamente el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaria el acercamiento familiar, por cuanto de hacerlo la situación carcelaria sería inmanejable.

No sobra recordar que las audiencias se pueden realizar de forma virtual cuando sea necesario, o en su defecto el Despacho Judicial puede solicitar la remisión desde el establecimiento donde se encuentra el privado de la libertad para efectuar la diligencia

Por lo mencionado, no es viable atender favorablemente la solicitud de traslado.

Teniendo en cuenta que el doctor Jaime Eduardo González no aporta dirección, ni correo electrónico para efectos de notificación, se hace necesario allegarle la respuesta.

Atentamente,



LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

ES DE ANOTAR QUE ES ÚNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE ESE ESTABLECIMIENTO SURTIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL CONTENIDO DEL PRESENTE OFICIO A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO ENCARGADO AL INTERNO Y COPIA DE LA MISMA DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA.

Sin embargo, no obra constancia que el mismo lo hubiera recibido el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a TUTELAR el Derecho de Petición del señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ, ORDENANDO** al DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de multa y

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

arresto por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, NOTIFIQUE el oficio remitido el **28-09-2023 radicado 2023EE0187301** por el INPEC, dirigido al interno **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**.

➤ **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA LOGRAR TRASLADO A OTRO CENTRO PENITENCIARIO:**

De acuerdo con la prueba recaudada -cartilla biográfica y lo informado por el **DIRECTOR DEL INPEC -REGIONAL CENTRAL-** el traslado de cárcel, del señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, fue dispuesto por motivos de seguridad¹, mediante acto administrativo emitido por La Dirección General del **INPEC: RESOLUCION Nro. 900-0008436 del 11/10/2022,** contra la cual, el accionante puede presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando su nulidad, no pudiendo el Juez de tutela, controvertir esos motivos de seguridad pues solo le compete al INPEC; máxime si se tiene en cuenta la gravedad de los delitos imputados: ***CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo en calidad de coautor por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Artículo 169 y Artículo 170 Nral 8 del C.P.P en concurso homogéneo en calidad de determinador por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso heterogéneo en calidad de determinador por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Art. 365 Nral 5,7 y 8 del C.P,*** que justifica la decisión de traslado a un centro penitenciario que ofrezca mayores medidas de seguridad.

Adicionalmente el accionante, tiene otro medio de defensa judicial, tan expedito como la tutela, y es dirigirse al juez de conocimiento que le tramita el proceso, para que ordene sea ubicado en la ciudad sede del Juzgado, con el fin de tramitar el juicio, lo cual no demostró haber hecho tal solicitud.

En consecuencia, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, el cual ni siquiera fue demostrado por éste, es claro, que resulta improcedente la tutela, de acuerdo con lo establecido en la causal primera del artículo 6° del DECRETO 2591 DE 1991, el cual establece lo siguiente:

¹ Causal prevista en el numeral cuarto del *el Artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.*

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, vulnerado por el **DIRECTOR del COMEB LA PICOTA**.

SEGUNDO. - ORDENAR al DIRECTOR del COMEB LA PICOTA y/o quien haga sus veces para que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de multa y arresto por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, notifique el oficio remitido el **28-09-2023 radicado 2023EE0187301** por el **INPEC**, al interno **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**.

TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por **RICARDO VENTE RODRIGUEZ**, respecto a que se ordene su traslado a otro centro penitenciario o carcelario.

CUARTO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo (tres días siguientes a la notificación) se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCION DE TUTELA:	2023-301
ACCIONANTE:	RICARDO VENTE RODRIGUEZ
ACCIONADA:	INPEC – COMEB – LA PICOTA-
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE:

RICARDO VENTE RODRIGUEZ: tutelasnotificaciones20@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- DIRECTOR DEL COMEB, LA PICOTA: direccion.epcpicota@inpec.gov.co
- DIRECTOR DEL INPEC: tutelas@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co
- DIRECTOR DEL INPEC –REGIONAL CENTRAL-: direccion.rcentral@inpec.gov.co y juridica.rcentral@inpec.gov.co
- DIRECTOR DEL INPEC –REGIONAL OCCIDENTAL- roccidente@inpec.gov.co, direccion.roccidente@inpec.gov.co y juridica.occidente@inpec.gov.co
- JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA): j01pctoebuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA): j05pmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**